

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante no dio cumplimiento a la carga procesal requerida en auto del 22 de marzo de 2022, precluyendo el término estipulado en el ordinal 2º del art. 317 del Código General del Proceso. Sírvase Proveer. -
Barranquilla, 25 de abril de 2022.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL. Barranquilla, abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).-

Revisada la actuación surtida en el presente asunto, aprecia el despacho que la parte actora no realizó la carga procesal requerida a través de proveído de fecha 22 de marzo de 2022, referente a la notificación de la parte demandada. La carga procesal requerida debía efectuarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del mismo.

El numeral 1º inciso segundo del Art. 317 del Código General del Proceso señala que: *“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá en condena en costas”*. A su vez, el referido artículo en su numeral 2º literal d) dispone que *“Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”*.

En atención a lo señalado en la referida normatividad, este Despacho tendrá por desistida tácitamente la presente demanda y como consecuencia de ello, dispondrá la terminación del proceso, la condena en costas a la parte demandante y el archivo del expediente, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

1. Téngase por desistida tácitamente la presente demanda, y, en consecuencia, ordénese la terminación del presente proceso verbal de unión marital de hecho promovida por la señora LEDIS ESTHER MANGA MEJIA, contra los señores ERIKA PAOLA SUAREZ AVILA, JUAN PABLO SUAREZ AVILA, DIANA CAROLINA SUAREZ MANGA, FRANCIA ELENA SUAREZ MANGA, en su condición de herederos determinados, y, contra la señora MARGARITA MARIA MENDOZA DE SUAREZ, en su condición de cónyuge supérstite del PABLO MIGUEL SUAREZ ZABALETA.
2. Condénese en costas a la parte demandante. Tásense por secretaria.
3. Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

Firmado Por:

Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d07b2511f529d417f010897120e9e8b48ec7fb9290605f79516c20c01e4244aa

Documento generado en 26/04/2022 04:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>